

# LA DIMENSIÓN DINÁMICA DE LA NORMA Y LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

*Lucía Corona Arias\**

SUMARIO: I. Nota Introductoria; II. La expresión lingüística de la norma; III. Dimensión dinámica de la norma, III.1 Cartografía del mito, III. 2. El poder desde la teoría marxista de Nicos Poulantzas, III. 3 La razón comunicativa de Jürgen Habermas, III. 4 Mito, poder y razón en la dimensión dinámica de la norma; IV. Interpretación jurídica y dimensión dinámica de la norma, IV. 1. Los paradigmas de la interpretación jurídica de Rodolfo Luis Vigo y la dimensión dinámica de la norma; V. Conclusión; VI. Fuentes.

## *I. Nota Introductoria*

La fuerza creadora de la norma jurídica queda atrapada dentro de su expresión lingüística, no se extingue, permanece indivisible al ordenamiento, latente, etérea, en constante transformación y en permanente movimiento. A esta fuerza es a lo que denominaremos la dimensión dinámica de la norma. Cualquier modalidad de interpretación de la norma sustrae el aspecto de la dimensión dinámica que el intérprete sea capaz de visibilizar.

## *II. La expresión lingüística de la norma*

La expresión lingüística es la manifestación objetiva, material de la norma; su apreciación directa, visible, conduce al intérprete a la tentadora idea de imaginar que dicha expresión es teleológica y axiológicamente autocontenedora. La máxima *In claris non fit interpretatio*, acepta como verdadero que ante la claridad de la norma no cabe interpretación. Sin embargo, a pesar de esta aparente

---

\* Licenciada y Maestra en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, Especialista en Derecho Internacional Público, profesora de Carrera Titular “C” Medio Tiempo, por oposición de la asignatura Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la UNAM; profesora adscrita al Seminario de Derecho Internacional. Miembro del Claustro de Profesores del Posgrado de la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa y profesora de Derecho Internacional Privado en la Universidad Anáhuac del Sur. Correo: corona.juridico@gmail.com

simplicidad, los casos, la sociedad, los jueces, los abogados, los legisladores, las autoridades y los científicos del Derecho buscan permanentemente la interpretación de la norma.

Diversos estudios se han ocupado por dilucidar cuál es el significado de la expresión lingüística de la norma. Para Von Wright<sup>1</sup> el enunciado lingüístico normativo es el medio por el cual la autoridad da a conocer a sus destinatarios el contenido de su voluntad, es su instrumento de manifestación y difusión. Este filósofo del lenguaje distingue entre la norma y la formulación normativa. En su obra *Norma y acción* describe a la formulación normativa como el signo o símbolos, las palabras usadas al formular la norma, en tanto que la norma es el significado, lo enunciado, por la formulación normativa. Von Wright reconoce en la relación entre norma y formulación normativa un uso performativo del lenguaje: las normas son el resultado del acto de habla de prescribir. Sobre el uso performativo u operativo del lenguaje Genaro R. Carrió<sup>2</sup> expresa que es aquel que se caracteriza por utilizar palabras para instituir una situación específica. A diferencia del uso directivo de las palabras, el lenguaje performativo del Derecho tiene como finalidad instituir una prescripción con aplicación general, continua en el tiempo, abstracta.

Jacques Derrida<sup>3</sup> encuentra en la expresión lingüística la acción performativa de la violencia creadora de la norma. El lenguaje instituye la violencia del acto fundador: “Hay un silencio encerrado en la estructura violenta del acto fundador. Encerrado, emparedado, porque este silencio no es exterior al lenguaje[...]”, a este silencio es a lo que él denominó “lo místico”. En el “Caso Benjamín”<sup>4</sup> Derrida expone la existencia de un momento vacío previo al acto creador del derecho, un tiempo en el que la violencia revolucionaria excluyó al Derecho anterior, lo rompió, lo desapareció; este es el instante en el que la misma violencia se torna performativa, crea la expresión lingüística que al pronunciarse instituye la norma. La victoria de la violencia es la fundadora del Derecho.

---

<sup>1</sup> Cfr. GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, *G.H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, México, Fontamara, 2001, pp. 56-65.

<sup>2</sup> Cfr. R. CARRIÓ, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, México, Fontamara, 2001, pp. 20-21.

<sup>3</sup> Cfr. DERRIDA, Jacques, *Fuerza de ley: El “Fundamento místico de la autoridad”* [en línea], trad. de Adolfo Barberá y Antonio Peñalver, publicación Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2001, Portal Doxa Filosofía del Derecho, Documento fuente: Doxa Núm. 11, 1992, [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10749/1/doxa11\\_06.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10749/1/doxa11_06.pdf), p. 139, [última consulta: 25 de abril, 2017].

<sup>4</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 164-168.

Para Paul Kahn<sup>5</sup>, la revolución significa el final y el comienzo de un orden político, el nuevo orden político indefectiblemente inicia su institucionalización con la creación de una Constitución, ese acto es a su vez el origen, la fundación del nuevo Estado. Sin embargo, a diferencia de Derrida, Kahn no distingue algún momento vacío previo al acto creador del Derecho, cualquier comienzo parte de “un conjunto de fuentes que tienen autoridad dentro del pasado de la comunidad”, cualquier comienzo creativo parte de un compromiso pasado; Paul Kahn reconoce que la creación de cualquier norma descansa en el fundamento que tiene la autoridad para crearla, no en la lógica racional que mediante su contenido se logrará “el mejor resultado”. La propia idea del Derecho como trofeo, como el medio para imponer el nuevo orden post-revolucionario, no es espontánea, parte de la creencia surgida en algún momento pasado.

En el espacio que antecede a la creación de la norma no hay un vacío, al contrario, hay una fuerza desbordante que empuja su surgimiento. La norma emerge y adquiere existencia sustantiva mediante la expresión lingüística. El lenguaje utilizado para objetivar a la norma, no es la norma en sí, es sólo su manifestación física; la expresión lingüística normativa contiene a la norma, fragmentada en múltiples segmentos, unidos por la energía de su fuerza creadora, que se torna intangible, invisible, latente; la norma entonces, no tiene un significado único, ni un solo sentido, ni una dirección, no posee lo que Derridá llamaría un punto logocéntrico, por el contrario, el significado, sentido y dirección va a proponerlo el intérprete según su capacidad para visibilizar la parte de la fuerza normativa en la que cree, que le emociona, que además le resulta conveniente y sobre la que es capaz de construir argumentos racionales.

La norma no es el todo de la fuerza creadora, pero es la fuerza creadora en tanto es una parte de ella; la norma en lo individual es una manifestación a escala de la fuerza, a través de ella podemos acercarnos al entendimiento de la fuerza total que cubre a todo el sistema jurídico, que a su vez es también una manifestación a escala de la fuerza que permea a todo orden social.

La fuerza es inseparable de la norma, la norma nunca reemplaza a la fuerza, ni puede limitarla, la fuerza creadora sigue su curso, transformándose, adquiriendo velocidad hasta que a la norma le resulta insuficiente y no puede contenerla más; en ese momento, la fuerza abandona a la norma e impulsa la creación de una nueva. En ocasiones la fuerza se encarga de extinguir formalmente a la norma

---

<sup>5</sup> Cfr. KAHN, Paul, *El análisis cultural del derecho: una reconstrucción de los estudios jurídicos*, trad. Daniel Bonilla, España, Gedisa, 2001, pp. 68 y 69.

desapareciendo su expresión lingüística, en otros casos simplemente la abandona; sin la fuerza, el enunciado se vacía, permanece como letra muerta, carente de sentido. Un ejemplo de normas vigentes y simultáneamente muertas, vacías de la fuerza dinámica, lo encontramos en algunas de las normas de la Ley de Inversión Extranjera. El momento de creación de estas normas fue un tiempo de transición de creencias, de transformación del mito; hasta la década de los ochenta en México se apostaba por alcanzar el crecimiento económico con el empleo exclusivo de factores nacionales, la posibilidad de entrada de la inversión extranjera en la economía nacional debería ser la excepción y no la regla, inversión extranjera era sinónimo de intervención extranjera. La presión de las instituciones financieras internacionales obligó a los países proteccionistas subdesarrollados entre los que se encontraba México a abrir sus fronteras tanto al comercio exterior como a la inversión extranjera, sin que las condiciones productivas y sociales internas hubiesen experimentado algún tipo de transformación. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aceleró la presión externa. Fue necesario, no por motivos racionales, sino más bien, por determinación del poder económico, transformar al mito del nacionalismo por el mito del progreso económico a través de la globalización. Sin embargo, el sistema jurídico no podía cambiar de la noche a la mañana los mitos en los que se sustentaba; el poder económico no podía exhibirse transparentemente, institucionalizarse abiertamente, ya que podría ser riesgoso para su propia consolidación. En su lugar, se emitieron normas eufemísticas favorables al capital extranjero. El 27 de diciembre de 1993, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley de Inversión Extranjera. El objetivo general de la ley era promover la inversión extranjera, pero aparentó imponer restricciones a la participación del capital foráneo. El artículo 7, por ejemplo, originalmente contenía un catálogo de casi 50 actividades económicas en las que la inversión extranjera podía participar sólo hasta determinado límite porcentual, sin embargo, la propia ley dotó de vías para evadir la restricción, como es el caso de la inversión neutra. Paulatinamente, tanto el Reglamento de la Ley como las leyes especiales fueron eliminando las restricciones al capital foráneo. Las fracciones e incisos del artículo 7 de la Ley permanecieron por un tiempo sin cambio, sin embargo estaban vacías de la fuerza del nacionalismo que originalmente fingió ser su elemento causal. Cuando el poder económico se consolidó y el mito del nacionalismo se debilitó, comenzó la derogación de las normas que, en la realidad, siempre estuvieron huecas, vacías, ya que las sanciones a los sujetos infractores consistían en multas que eran muy inferiores

a las ganancias obtenidas por los inversionistas que las violaban y la autoridad nunca declaró una sola nulidad como sanción ante las operaciones contrarias a las disposiciones legales.

Proponemos analizar la fuerza contenida en la expresión lingüística, en lo que denominaremos la “dimensión dinámica” de la norma.

### *III. Dimensión dinámica de la norma*

El Derecho no puede entenderse en un contexto personal, es más bien, producto de la experiencia social del hombre. El Derecho es una creación del hombre en su ámbito social. Como tal, la dimensión dinámica de la norma es una fuerza generada, transformada e impulsada por el hombre en su ser social.

Entre la emoción y la creencia se desenvuelve la dimensión dinámica de la norma. Dentro de estas fronteras se desarrollan el mito, el poder y la razón. Cada uno de estos tres conceptos posee rasgos que parecen pertenecer al universo de las emociones y al de las creencias simultáneamente, generalmente resulta imposible trazar una línea divisoria entre ambos planos en cada uno de estos conceptos: lo que el hombre cree le provoca emociones y las emociones conducen al hombre al arraigo de sus creencias. El mito, el poder y la razón, son creencias y emociones del ser social del hombre.

Mito, poder y razón poseen una relación simbiótica, no son conceptos que se opongan entre sí, aunque en apariencia lo hacen. El mito se adhirió al grupo social gracias a que el poder encontró en él una herramienta útil para justificar su conducta, pero el poder mismo se gestó como derivación del mito, o usó al mito para ser poder, posteriormente el poder encontró en la manipulación del mito una de las formas más efectivas para conservar el statu quo. La razón es una de las creencias míticas occidentales que a su vez se torna en oposición al mito, en tanto es utilizada como contrapeso por los grupos que rivalizan el poder, poder que ha pugnado por encontrar en la razón una nueva justificación a sumar con la proporcionada por los mitos originarios.

Mito, poder y razón son conceptos complejos que no aceptan una definición única. Lo que los individuos entienden de ellos está relacionado con su contexto.

### III. 1. Cartografía del mito

El mito ha sido analizado por diversas vertientes del saber humano: lingüística, metafísica, filosofía, antropología, psicología y sociología, éstas se han dado a la tarea de comprender al mito. Ninguna teoría debe ser demeritada, la explicación del mito se encuentra en la visión integral de todas ellas. Es por eso que proponemos la revisión del mito mediante una visión cartográfica, integrada con las diversas teorías que lo explican:

- a). Lingüística: Para Max Müller y Herbert Spencer<sup>6</sup> el mito es el resultado del aspecto negativo del lenguaje. El mito surgió al inicio de la historia de la civilización humana ante la confusión generada al utilizar la misma palabra para nombrar diversos objetos. Ante la ambigüedad de los términos, la mente inexperta de los individuos propiciaba interpretaciones fantásticas, en las que predominaba la imaginación, así surgió el mito.
- b) Metafísica: Para Mircea Eliade<sup>7</sup> los mitos son la descripción de la irrupción de lo sagrado en el mundo, lo sagrado es indispensable para que el hombre trascienda el nivel de existencia zoológica. El elemento sagrado del mito sirve para dar validez y eficacia a lo mundano, por ejemplo, en el ámbito del Derecho una ley resulta eficaz y válida por su origen sagrado. Que el hombre conozca el origen de las cosas le ayuda a mantener control sobre ellas; como el mito ofrece una explicación de los orígenes espirituales, sagrados, de las cosas, posee una función práctica.
- c) Filosófica: Para Edward Burnett Tylor<sup>8</sup> el mito es “filosofía primitiva”. Los principios de asociación legítimamente aplicados conducen a la ciencia, ilegítimamente aplicados, conducen a la magia, al mito. Para Peter Fitzpatrick<sup>9</sup> el mito no quedó relegado a lo primitivo; el hombre ha creado “mitos modernos” basados en la razón y el progreso. La modernidad relega al mito, en apariencia, la interpretación de Fitzpatrick sugiere que en la actualidad lo que se presenta es un enfrentamiento entre mitos en el que se impone como vencedor el mito occidental.

---

<sup>6</sup> Cfr. CASSIRER, Ernst, *El mito del estado*, 11a. reimp. de la versión de 1946, trad. de Eduardo Nicol, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2013, pp. 25-31.

<sup>7</sup> Cfr. FITZPATRICK, Peter, *La mitología del derecho moderno*, México, Siglo XXI Editores, 1998, pp. 19-22.

<sup>8</sup> Cfr. CASSIRER, Ernst, *op. cit.*, pp. 18-22.

<sup>9</sup> Cfr. FITZPATRICK, Peter, *op. cit.*, pp. 31-45.

- d) Psicológica: Sigmund Freud<sup>10</sup> encontró al mito en un fenómeno neurótico complejo. El hombre prefiere aferrarse al mito en lugar de vivir la realidad de las cosas; cualquier cosa puede convertirse en mito. La explicación del mito se encuentra en la vida emotiva del individuo, surgió como justificación útil para controlar su instinto sexual.
- e) Antropológica: En todas las culturas ha estado presente el mito, ninguna ha podido escapar de su dominio. El mito surge a partir de la *urdummheit* o “primitiva estupidez” del hombre<sup>11</sup>, es producto de la imaginación. Para Ernst Cassirer<sup>12</sup>, el análisis cultural de un mito, se debe realizar a partir de la observación del rito. El rito es el factor activo, la representación que predomina sobre el factor teórico: el rito es practicado por expertos quienes, en la mayoría de los casos, incluyen en una parte del ceremonial la expresión verbal del mito original. Los ritos son manifestaciones motrices de la vida psíquica. Mediante ellos el hombre manifiesta sus pensamientos y sentimientos traducidos en movimientos físicos; los ritos practicados son la clave para entender el pensamiento y sentimiento de un pueblo.
- f) Sociológica: Para Douthe<sup>13</sup>, el mito es el deseo colectivo personificado. En una sociedad el mito y la religión ofrecen una unidad de sentimiento, el arte una unidad de intuición y la ciencia la unidad de pensamiento. La persistencia de la especie humana depende tanto de actos fisiológicos como de actos sociales.<sup>14</sup> Para Emilio Durkheim<sup>15</sup> el mito expresa y mantiene la solidaridad social. En el pensamiento y la imaginación míticos no encontramos confesiones individuales. El mito es una objetivación de la experiencia social del hombre, no de su experiencia individual. Con el mito el hombre empieza a aprender un arte nuevo y extraño: el arte de expresar, lo cual significa organizar sus instintos más hondamente arraigados, sus esperanzas y temores. El mito no surge solamente de procesos intelectuales, brota de profundas emociones humanas, sin embargo, el mito no es una simple emoción, es la expresión de una emoción colectiva. La expresión de un sentimiento no es el sentimiento mismo, es una emoción convertida en imagen, en símbolo.

<sup>10</sup> Cfr. CASSIRER, Ernst, *op. cit.*, pp. 38-47.

<sup>11</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 9.

<sup>12</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 31-38.

<sup>13</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 33.

<sup>14</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 48-63.

<sup>15</sup> Cfr. FITZPATRICK, Peter, *op. cit.*, p. 24.

### III. 2. *El poder desde la teoría marxista de Nicos Poulantzas*

Desde la teoría marxista y a sabiendas de que ni Marx ni Engels produjeron un concepto teórico de poder, Nicos Poulantzas<sup>16</sup> elabora un análisis que recoge el pensamiento más representativo sobre el tema hasta mediados del siglo XX.

Poulantzas propone el siguiente concepto de poder: es “la capacidad de una clase social para realizar sus intereses objetivos específicos”.<sup>17</sup> Dentro de la sociedad las relaciones de las clases son relaciones de poder, el poder es un efecto de la estructura de clases, no se ubica en un nivel de alguna de las estructuras, es el efecto que produce la relación entre ellas.

Contrasta su concepción con la del sociólogo funcionalista Harold Lasswell para quien el poder “es el hecho de participar en la adopción de decisiones”<sup>18</sup>, de la que critica la idea voluntarista del proceso de la toma de decisiones, desconociendo la eficacia de los centros efectivos de decisión que en realidad distribuyen el poder, así como la idea integracionista de la sociedad que lleva al sociólogo a imaginar la participación de ésta en la toma de decisiones. También expone la perspectiva historicista planteada por el sociólogo Max Weber, quien afirma que el poder es “la probabilidad de que cierta orden de contenido específico sea obedecida por determinado grupo”<sup>19</sup>, sobre la cual opina, reduce el concepto de poder a la problemática weberiana de la legitimidad. Finalmente cita la definición de Talcott Parsons, la cual califica como expresamente solidaria de la concepción funcionalista integracionista del sistema social, al expresar que el poder es “la capacidad de ejercer ciertas funciones en provecho del sistema social considerado en su conjunto”.<sup>20</sup>

Según Poulantzas, dentro de las relaciones de poder de cada clase se sitúan diversos niveles de intereses: político, económico e ideológico, lo que resulta en la existencia de relaciones de poder complejas: una clase puede ser económicamente dominante sin ser política o ideológicamente dominante; o políticamente dominante sin ser económica e ideológicamente dominante; o ideológicamente dominante sin ser económica o políticamente dominante; sin embargo, en última instancia, el complejo entramado de relaciones es organizado por el poder económico.

---

<sup>16</sup> Cfr. POULANTZAS, Nicos, *Poder político y clases sociales en el estado capitalista*, 30a. ed., trad. de Florentino M. Torner, México, Siglo XXI Editores, 2007, pp. 117-146.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 124.

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 125.

<sup>20</sup> POULANTZAS, Nicos *op. cit.*, p. 125.



El poder de las clases sociales está organizado, en su ejercicio, por instituciones, entre las que destaca el Estado. El Estado es un centro de poder con relativa autonomía, que no posee un poder propio, el poder del Estado depende del poder de la clase que lo detenta. El Estado no es la única institución centro de poder, —están también la Iglesia y la escuela—, las relaciones de poder pueden provocar un desplazamiento del poder entre instituciones, en el sentido de que las relaciones reales de poder de clase se reflejen más en un centro que en otro.

El poder no es decidido por la voluntad de una clase, depende directamente del grado de poder de las otras clases. Esta teoría no debe confundirse con la concepción del poder “suma-cero” formulada por Wright Mills<sup>21</sup>, que según Poulantzas es errónea. La teoría suma-cero consiste en la idea de que el poder es una cantidad dada dentro de una sociedad, lo que implica que el poder de un grupo es proporcional al poder de los otros grupos. Ante la disminución del poder de una clase se presenta consecuentemente el aumento del poder de la otra y viceversa. Sin embargo, afirma Poulantzas, en la realidad la pérdida de poder de una clase, no se traduce directamente en el aumento de poder de otra clase y viceversa, las relaciones de poder son más complejas.

### III. 3. La razón comunicativa de Jürgen Habermas

A partir de mediados del siglo XIX y durante el siglo XX, el historicismo, el evolucionismo darwinista, el marxismo y el psicoanálisis sembraron la duda sobre la existencia de una “razón pura” según el pensamiento Kantiano o de una “razón universal” como fue concebida por Hegel. Para Habermas la filosofía de Nietzsche, Heidegger, Adorno, Wittgenstein, Foucault, Derrida y Luhmann conduce a una huida hacia lo irracional, hacia el más crudo voluntarismo o decisionismo.<sup>22</sup> Esta crisis del pensamiento ilustrado, opina Habermas, no debe suponer el fin de la filosofía, debe ser interpretada como un necesario cambio del modelo para la reconstrucción de un concepto de racionalidad en torno al lenguaje y a la comunicación, basado en la hermenéutica y en el análisis lingüístico.<sup>23</sup>

Habermas apuesta por la rehabilitación de la razón, a la cual encuentra en lo que denomina “la fuerza racionalmente vinculante del habla”. Según este con-

<sup>21</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 143-146.

<sup>22</sup> Cfr. FABRA, Pere, *Habermas: lenguaje, razón y verdad*, Madrid, Marcial Pons, 2008, pp. 55-56.

<sup>23</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 74 y 75.

cepto, la construcción lingüística de la norma requiere del uso performativo del lenguaje, de un acto de habla. El éxito del acto de habla depende de su aceptación por parte del oyente, aceptación que no puede alcanzarse simplemente como resultado de la pura facticidad de la convención lingüística vigente ni de un contexto normativo determinado, sino que se sustenta en que dicho acto de habla esté fundamentado en razones, es decir, esté racionalmente motivado. Todo acuerdo logrado comunicativamente tiene que apoyarse sobre un potencial de razones. El contenido de la estructura lingüística será aceptado si los participantes en la conversación lo consideran válido, no puede venir impuesto por ninguna de las partes. Pueden existir acuerdos impuestos por una influencia externa o por el uso de la fuerza, pero subjetivamente no pueden contarse como un acuerdo. Las personas entienden el acto de habla solo cuando saben, conocen, aquello que lo hace aceptable. La fuerza vinculante del acto de habla, del enunciado lingüístico normativo, deriva del hecho de que las personas compartan el mismo saber, y lo comprendan, lo conciban como razonable.<sup>24</sup>

### *III. 4. Mito, poder y razón en la dimensión dinámica de la norma*

Imaginemos un tejido complejo entrelazado entre las normas de un sistema jurídico. Ese tejido está formado por mito, poder y razón. Cada norma y el enunciado o enunciados lingüísticos que la contienen, poseen de manera individualizada una parte del total del tejido. La interpretación de la norma contenida en la expresión lingüística extrae, visibiliza, una parte del telar.

Desde la antigua Grecia, los pensadores percibieron la relación entre mito, poder y razón. Platón reconoció la inexorable presencia del mito en la sociedad y alertó sobre sus posibles efectos: el hombre forma sus ideales políticos a través de su propia concepción de los dioses, si los mitos sostienen la existencia de dioses buenos y dioses malos, las personas elegirán el tipo de dios que los regirá en lo individual y en lo colectivo; por ello, se debe iniciar la sustitución de los dioses míticos por la “idea del bien”, argumento presentado como racional; sugirió que, en pro de la comunidad, se erradicara la idea de que un dios puede ser autor del mal. El Estado, al que concebía como principal centro del poder social, es el responsable de destruir de raíz el poder del mito, la República debe encargarse de sustituir las concepciones míticas por concepciones éticas, tanto en lo individual como en lo político. El poder contra el mito y a favor de la razón.

En la Edad Media San Agustín retoma la “idea del bien” como base argu-

---

<sup>24</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 124-127.

mentativa racional; transforma la idea platónica, que no requería de ninguna autoridad sobrehumana, en el mito del “pensamiento divino” en el que inserta la idea de Dios. Con base en el “pensamiento divino”, mito construido con un argumento racional, justifica el poder político, sin embargo la relación de San Agustín con otro centro de poder: la Iglesia, lo lleva a afirmar que dicho poder político no puede ser jamás absoluto, sino que debe estar supeditado a las leyes de la justicia, las cuales son irrevocables e inviolables porque expresan el “pensamiento divino”. Crea el contrapeso que se requería entre los centros de poder, iglesia y Estado, y frente al pueblo, justifica la obediencia a ambas instituciones, el poder de la Iglesia estaba en ese momento fuertemente afianzado por el Cristianismo y, respecto del poder político manifiesta que la resistencia en contra del gobernante constituía una abierta rebelión contra la voluntad divina. El Estado era bueno por su propósito, pero era malo por su origen, ya que era resultado del pecado original y de la caída del hombre: el gobierno se hizo necesario cuando el hombre se alejó de Dios. La razón humana es corrupta y por ende, no encontrará jamás el único Estado verdadero: la Ciudad de Dios, en la que reina la verdadera justicia, ya que el fundador y gobernante de ese Estado es Cristo. El mito en apoyo al poder y en contra de la razón de la clase que no detentaba el poder.

Con *El Príncipe*, Maquiavelo erradica la idea de que el poder del Estado se base en algún “pensamiento divino”: el poder más alto en el Estado se concentra en el emperador, no en Dios; el emperador organiza y delega el poder como más le conviene. El poder político no tiene nada de divino, el fundamento de cualquier Estado lo constituyen las buenas leyes y las buenas armas. A pesar de que Maquiavelo hace una tajante separación del Estado y lo divino, no plantea la idea de separar a la política de la religión, ya que ésta es un instrumento útil en manos de los dirigentes políticos, un arma poderosa en toda lucha política, cuando actúa como mito, pero peligrosa y enemiga cuando intenta dotar de poder a la Iglesia. La independencia del poder político de una raíz mítica, se debilita ante la creencia de que no todas las cosas humanas pueden ser explicadas desde la razón, en algunos casos, opina Maquiavelo, parece ser que las gobierna un poder mítico distinto: “la Fortuna”. La fortuna es quien pone al frente del mundo a una nación o a otra. Sin embargo, el poder de la fortuna no es irresistible, el hombre puede y debe luchar contra ella. El poder como dueño del mito y de la razón.

Durante el Renacimiento, se intentó separar al pensamiento mítico del poder. Hobbes encontró en el “contrato social” el fundamento racional para la creación del Estado. Para este filósofo no existía un argumento más racional y menos

mítico y misterioso que un “contrato”, mediante el que se estableció el vínculo legal entre el gobernante y sus súbditos, que además constituyó el orden social. Sin embargo el propio “contrato social” no dejó de ser un mito, retomado por Locke, Rousseau y múltiples filósofos del siglo XX y XXI. La razón como argumento del mito y del poder.

En el siglo XVIII con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, en apariencia se cortó de tajo con el pensamiento mítico y se justificó el poder con un nuevo argumento: la institucionalización del poder era necesaria para la protección de los derechos del hombre. El poder político encontraba sus límites en el principio de legalidad, argumento racional que creó un nuevo mito: el Estado de Derecho. El principio de legalidad significa que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le faculta y con los mecanismos previstos por la propia ley. El principio de legalidad expresa la idea de la ley como un acto normativo supremo e irresistible, al que en principio, no le es oponible ningún derecho más fuerte, ni la inaplicación por parte de los jueces o la resistencia de los particulares, en nombre de un derecho más alto como podría ser el derecho natural o el tradicional ni de derechos especiales. El mito apoyado en la razón y concentración del poder político.

Durante el periodo de la Ilustración se perdió el interés en las especulaciones metafísicas que justificaban el poder. El conocimiento basado en la racionalidad humana consideraba al mito como una cosa burda, llena de ideas confusas y supersticiones primarias. Entre el mito, la razón y el poder no podía haber punto alguno de contacto, sin embargo la construcción del concepto de razón como universal o pura fue develada un siglo después como sólo un mito que sirvió para estabilizar a la clase burguesa en el poder.

En el siglo XX el sisma del pensamiento racional llevó a un resurgimiento del análisis del pensamiento mítico y de su influencia en la creación y mantenimiento de estructuras de poder. Carlyle presentó una tesis sobre la relación mítica entre el poder y sus instituciones y el culto al “héroe”, Gobineau sobre el poder y el culto a la “raza”. La idea de la razón sucumbía ante el poder y el mito y, a su vez, comenzaba su tránsito hacia la racionalidad.

¿Cómo interpretaron los filósofos contemporáneos la historia de las relaciones entre poder, mito, razón y derecho?

Guillermo Moro en la introducción de la obra *Izquierda y Derecho* de Duncan Kennedy<sup>25</sup> manifiesta que los trabajos de la escuela de los *Critical Legal Studies*, relacionan directamente al Derecho con el poder, puesto que coinciden en:

[...]retratar la pretendida objetividad y neutralidad del discurso jurídico como una máscara: lejos de ejercer una mera función teórica de regulación y coordinación de conductas, el derecho moderno contribuye activamente al sostenimiento de un particular régimen económico y político Liberal[...]. Las normas jurídicas[...] se cuentan entre los dispositivos simbólicos más importantes de la sociedad capitalista para naturalizar como institucionalidad inevitable lo que no es sino relación de poder contingente.<sup>26</sup>

En “Notas de un ateo” hace una analogía entre la religión y el culto a la Constitución: ambos se basan en creencias, preceptos y rituales; exhibe la existencia de conceptos jurídicos que indudablemente parecen desprenderse del pensamiento mítico: afirmaciones de la Suprema Corte que se asemejan a adivinaciones de un cuerpo sacerdotal, interpretaciones del “espíritu” de la constitución, etcétera.<sup>27</sup>

Jaques Derrida<sup>28</sup> encuentra en el silencio encerrado en la violencia del acto creador del Derecho su elemento místico. El acto fundador de la ley es violento, impositivo, imperativo, no es justo o injusto en sí mismo. Escondido entre el acto fundador y el enunciado lingüístico se encuentra, como una burbuja, el silencio que concentra los intereses económicos, políticos del grupo social dominante; esta estructura muda y amorfa adquiere contenido cada vez que requiera interpretarse para ser aplicada a un caso concreto y, en ese momento, asumirá la voz y la forma que el contexto sociocultural le imponga.

Michel Foucault<sup>29</sup> aborda la relación entre derecho, poder, mito y razón. El derecho, las estructuras legales, son la forma de institucionalización de las relaciones de poder y se relacionan directamente con costumbres o modas; la institucionalización de relaciones de poder han sido progresivamente “elaboradas, racionalizadas, y centralizadas en la forma o bajo los auspicios de –instituciones

<sup>25</sup> Cfr. KENNEDY, Duncan, *Izquierda y derecho: ensayos de teoría jurídica crítica*, trad. de Guillermo Moro, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2010.

<sup>26</sup> KENNEDY, Duncan *op. cit.*, pp. 12-13.

<sup>27</sup> *Idem.*

<sup>28</sup> Cfr. DERRIDA, Jaques, *op. cit.*, pp. 139-149.

<sup>29</sup> Cfr. FOUCAULT, Michel, *El sujeto y el poder*, trad. de Santiago Carassale y Angélica Vitale, Escuela de Filosofía Universidad ARCIS, <https://seminarioatap.files.wordpress.com/2013/01/el-sujeto-y-el-poder.pdf>, [última consulta: 25 de abril, 2017].

del Estado”.<sup>30</sup> Encontró en las normas del fascismo y el estalinismo una combinación entre poder y razón, tales “enfermedades de poder”, se valieron de la racionalidad política para su incorporación en la sociedad.

Para explicar el fenómeno de cohesión social, Peter Häberle<sup>31</sup> retoma la tesis de Douffé sobre la triada “religión-ciencia-arte”: los tres son productos culturales que sirven al hombre para justificar su vida en grupo, en sociedad; la evolución de una sociedad primaria a un Estado constitucional puede presentarse debido al avance de los productos culturales. Las constituciones, como base del Derecho, siguen el mandato de los procesos culturales que actualmente llaman, al menos en Europa, a la integración regional de los pueblos. Más allá de revisar la relación entre Constitución “y” la cultura, debe observarse a la Constitución “como” cultura: es el reflejo de la herencia cultural de un pueblo, más allá del texto, el verdadero contenido jurídico se debe leer desde la percepción del pueblo, desde sus creencias, experiencias, historia y tradiciones.

El Estado constitucional, plantea Häberle<sup>32</sup>, necesita de la ficción, del mito aportado por las doctrinas del contrato social; del “como si” la Constitución se fundara por todos con todos en el sentido de Locke, o bien, desde el pacto de los peregrinos ingleses del “Mayflower”, la Constitución debe incorporar esos mitos a la actualidad para lograr ser entendida como “avenencia y tolerancia”, como un “pacto entre generaciones”, como el “consenso básico”. El Derecho no sólo debe tener contenidos racionales, también involucra emociones, para lograr su plena inserción social debe ser capaz de ofrecer a los seres humanos sueños de progreso, “deseos de utopía”, esperanzas, vinculados con la unión del grupo.

Para el desarrollo de la teoría “justicia como imparcialidad” John Rawls<sup>33</sup> elabora una teoría contractualista en la que mezcla a la razón con el poder y con la creencia como mito. La idea de Rawls es llevar la teoría contractualista de Locke, Rousseau y Kant a un nivel superior de abstracción, en el cual el objeto del acuerdo original no es ingresar a una sociedad o establecer una forma particular de gobierno, sino más bien, pactar el establecimiento de los principios originales que han de regular todos los acuerdos posteriores. En este escenario, cada

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 19.

<sup>31</sup> Cfr. HÄBERLE, Peter, *Constitución como cultura*, Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2002, pp. 66-78.

<sup>32</sup> Cfr. HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, 1a. reimp., trad. Héctor Fix-Fierro, México, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 3-31.

<sup>33</sup> Cfr. RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, 8a. reimp. trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 24-29.

persona deberá decidir en qué debe consistir el sistema de fines que resultaría racional que el grupo persiguiera. La posición original debe partir de la igualdad de los contratantes, según esta teoría nadie debería saber cuál es su lugar en la sociedad, su posición, clase o estatus social, ni tampoco el lugar que tiene en la distribución de ventajas y capacidades naturales, su inteligencia y su fortaleza, es decir, que no hay relaciones de poder entre los contratantes. Según Rawls, no basta con que los seres creadores del pacto original actúen bajo los designios de la razón y que excluyan las relaciones de poder, además, es necesario que no tengan ninguna tendencia psicológica ni una concepción previa, alguna creencia, acerca de qué significa el “bien”, deben estar liberados del mito.

#### *IV. Interpretación jurídica y dimensión dinámica de la norma*

La interpretación jurídica en general, consiste en reconocer o atribuir un significado o un sentido a un texto jurídico. El intérprete es un mediador entre aquello que requiere ser interpretado y sus destinatarios, su tarea consiste en permitir la comprensión del texto.<sup>34</sup>

La interpretación es parte de la filosofía hermenéutica, y ésta sugiere que el Derecho, como práctica social, se entiende desde su interpretación y aplicación. Una de las características de la filosofía hermenéutica es el reconocimiento de la existencia de una precomprensión por parte del intérprete, el sujeto tiene experiencias previas a la interpretación jurídica, pre-juicios con relación a un texto normativo; además advierte que el intérprete siempre parte de una perspectiva.<sup>35</sup> El intérprete necesariamente atraviesa, consciente o inconscientemente, por el entramado formado por los mitos del grupo social del que forma parte, su propia relación con la estructura del poder y la razón. Como resultado, el intérprete reconocerá o atribuirá un significado o sentido a la norma jurídica, desde la parte del entramado que logre visibilizar.

El entramado formado por mito, razón y poder, presenta un reto adicional para el intérprete: su movilidad, su dinamismo. Una misma expresión lingüística puede, como cualquier material, contener diversos significados o sentidos según se lea la norma en el tiempo. La creación de la norma guarda la razón, mito y

---

<sup>34</sup> Cfr. VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, s.n.e., Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1993, pp. 13-14.

<sup>35</sup> Cfr. CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, 3a. reimp., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 8 y 9.

ejercicio del poder de un momento, pero la cultura humana está en constante transformación, reinventa sin secuencia lógica sus mitos, modifica los argumentos que dan racionalidad a sus estructuras y las relaciones de poder presentan variantes.

Esta dimensión de la norma además de su carácter dinámico, se presenta como intangible, no es perceptible a los sentidos. El intérprete acude a la historia para entender desde el contexto en el que surgió su posible significado o sentido, otras veces, busca en las palabras la intención oculta, intenta entender a la norma desde la percepción social, busca en sus propios intereses el sentido que le resulte más conveniente, la compara con una expresión lingüística extra-sistémica, busca cómo se ha usado, o lo que los tribunales han expresado sobre su significado o sentido, etcétera, pero muy pocas veces se presenta consciente de la utilidad que representa desnudar, visibilizar los mitos, el poder y los argumentos de razón ocultos con la norma.

La dimensión dinámica de la norma, al carecer de sustantividad física, presenta un problema sensorial de apreciación, se ubica en el mundo de los pensamientos. Las normas son producto de la creación del hombre en su ser colectivo, social. La manifestación física de los pensamientos jurídicos del hombre son las expresiones lingüísticas normativas, pero, la teoría de la dimensión dinámica de la norma, sugiere la existencia de pensamientos latentes, ocultos que acompañan indefectiblemente a la experiencia sensorial normativa.

Estos pensamientos que carecen de percepción física, no se encuentran en el pensamiento individual del sujeto cognoscente, existen y están determinados por el pensamiento social, colectivo predominante en un tiempo y espacio, pero además, varían según las circunstancias individuales del sujeto cognoscente. Van más allá de los prejuicios e ideología del sujeto, tienen que ver con el sistema de creencias de la sociedad en la que se desenvuelve, su relación personal con los centros de poder predominantes en un tiempo y un espacio determinados y, con el grado de inteligencia racional enfocada en el desarrollo de la sensibilidad social del individuo y su empatía con el género humano.

El sujeto cognoscente y la dimensión dinámica de la norma mantienen una relación dialéctica, en tanto que en el momento en el que el sujeto es capaz de observar una vertiente del contenido oculto de la norma y exteriorizarla, la hace visible, sensorialmente perceptible para otros individuos. La manifestación física de ese pensamiento lo convierte en objeto de análisis individual y colectivo, susceptible al escrutinio directo y, en consecuencia, posibilita su transformación,



su cambio y hasta su extinción. Por su parte, el conocimiento de un elemento oculto en la norma, va a transformar la percepción que el individuo tenía originalmente del enunciado lingüístico y va a incitarlo a la búsqueda del resto de los elementos latentes en el mismo enunciado y en el resto del sistema jurídico, colocando al individuo en un estado de ventaja frente al resto de los intérpretes de la norma, con la posibilidad, incluso, de manipular intencionalmente a la fuerza dinámica de la norma en beneficio de una causa, de un grupo social o hasta de sus intereses personales con efecto social.

#### *IV. 1. Los paradigmas de la interpretación jurídica de Rodolfo Luis Vigo y la dimensión dinámica de la norma*

Vigo utiliza el término “paradigma” para describir los modelos desde los cuales se describe, prescribe y critica la interpretación jurídica.<sup>36</sup> Distingue diez distintos modelos de interpretación jurídica, los cuales revisaremos para encontrar sus coincidencias y disidencias con el planteamiento sobre la dimensión dinámica de la norma.

- a) Paradigma dogmático o racionalista: Este modelo parte de que el legislador posee una capacidad todopoderosa y omnicompreensiva que le permite prever anticipadamente todos los casos que podrían llevarse ante los tribunales. En consecuencia, la labor del intérprete consiste en que desde la ley, deduzca mecánicamente la solución al caso, tal cual lo quiso el legislador, utilizando un método o juicio racional, sin el empleo de fuerza innovadora y creadora. En este modelo Vigo ubica a la escuela de la exégesis francesa, la escuela histórica alemana y la jurisprudencia de conceptos.<sup>37</sup> La interpretación desde el paradigma dogmático o racionalista, no permite la contemplación de la dimensión dinámica de la norma; al negar que insertos en la norma permanecen elementos ocultos, imposibilita que el

---

<sup>36</sup> Es importante esta aclaración, ya que según la teoría de los “Paradigmas” desarrollada por Thomas S. Kuhn, se les concibió como “realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica”, como tal, los modelos que Vigo presenta no son realizaciones científicas universalmente reconocidas, sino más bien, únicamente modelos bajo los cuales se puede observar el ejercicio interpretativo. Las características propias de las Ciencias Sociales, para algunos filósofos, impiden la existencia real de paradigmas en estas disciplinas.

<sup>37</sup> Cfr. VIGO, Rodolfo Luis, *op. cit.*, pp. 205-207.

intérprete los contrarreste con argumentos racionales, lo cual convierte a este modelo de interpretación en idóneo para la reproducción del poder de la clase dominante.

- b) Paradigma irracionalista o arracionalista: Este modelo reconoce que en la interpretación jurídica existen un sinnúmero de factores extrarracionales. La única interpretación correcta será la de la persona con autoridad para imponer su decisión, no porque dicha decisión sea la más racional, sino más bien porque quien la emite es quien puede imponerla. Según esta teoría, la interpretación responde a prejuicios, intuiciones, emociones, ideologías, etcétera y no al empleo de un método o juicio racional. En este modelo Vigo ubica al movimiento de derecho libre, a la escuela del realismo jurídico norteamericano y a la propia teoría pura del Derecho de Kelsen.<sup>38</sup> La interpretación desde el paradigma irracionalista permite al juez contemplar los elementos de la dimensión dinámica de la norma, pero de muy poco sirve que perciba los mitos, el poder y la razón que guarda el enunciado normativo, si su interpretación no requiere de justificaciones. En la interpretación, la ideología del sujeto le aporta significativa desventaja en tanto él no esté consciente de la manipulación que ésta ejerce sobre sus apreciaciones. La ideología se torna inhibidora, imposibilita al intérprete para visibilizar, para reconocer el mito que se esconde en la norma, para observar su verdadera función como institucionalizadora de las relaciones de poder y para adivinar los argumentos racionales que otros pueden construir para defender un determinado significado o sentido.
- c) Paradigma político o negativista: O teoría del uso alternativo del Derecho. Esta teoría sugiere que el Derecho es un instrumento de control del poder político y social. Reclama que los juristas utilicen al Derecho para poner al descubierto el poder oculto en la norma y los insta a realizar una interpretación crítica que ayude a la liberación de los oprimidos.<sup>39</sup> La interpretación desde el uso alternativo del derecho invita al intérprete a descubrir, a visibilizar las relaciones de poder, sin embargo, hace a un lado otro tipo de consideraciones como las creencias y los mitos ocultos, que pueden ser los causantes de que la propia relación de subordinación sea tomada como natural dentro del orden social. El Derecho no solo contiene relaciones de poder, la mayoría de las normas deben ser aceptadas por la sociedad como

<sup>38</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 207-210.

<sup>39</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 210-112.

razonables. Si bien es cierto que el poder es necesario para el establecimiento del sentido de las normas, no podría un sistema jurídico completo subsistir como producto de la dominación si los destinatarios no creyeran en él y/o no les pareciera racionalmente aceptable.

- d) Paradigma herculeano: La teoría de Ronald Dworkin sugiere que el intérprete de la norma sea un juez filósofo al que denomina Hércules, el cual deberá interpretar la norma para encontrar en ella la única respuesta correcta para cada caso, a partir de la reconstrucción de la totalidad del sistema jurídico y con base en los “principios”, los cuales son los estándares de la justicia, la equidad y la moral humana.<sup>40</sup> La interpretación con base en la teoría herculeana permite al intérprete sólo la observación de una visión mítica sobre una especie de razón con características utópicas; se niega a aceptar que para el juez sean trascendentales las relaciones de poder político o social, ya que éste se conduce con base en la justicia, la equidad y la moral.
- e) Paradigma funcionalista o pragmático: Esta teoría observa al Derecho como un instrumento útil para la estabilidad y pacificación de la sociedad. Para Roscoe Pound el derecho es una obra de ingeniería social, en tanto es “un complejo de materiales de uso efectivo consignados por el pasado, sobre los cuales nosotros, consciente o inconscientemente, actuamos para realizar las aspiraciones y satisfacer las necesidades del presente”<sup>41</sup> De este concepto resulta destacable la conciencia sobre el dinamismo, la movilidad del Derecho. El mito, el poder y la razón no permanecen estáticos en la norma, están en constante transformación.
- f) Paradigma procedimentalista: Vigo sitúa distintas teorías dentro del paradigma procedimentalista, sin embargo, reconoce como característica común de todas ellas, el enfoque en el medio a través del cual se llega a la interpretación. Si se controla y regula el procedimiento que el intérprete recorre para llegar al razonamiento, se legitima el resultado.<sup>42</sup> Esta teoría no tiene coincidencia alguna con el dinamismo de la norma; es ajena a los elementos que utiliza el intérprete para llegar a su conclusión, sólo vela porque los resultados interpretativos sean respaldados por las reglas del proceso.

---

<sup>40</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 212-214.

<sup>41</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 215-217.

<sup>42</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 217-219.

- g) Paradigma dialéctico: Responde al “neoiusnaturalismo” propuesto por Michael Villey, según el cual el Derecho es producto de la naturaleza, derivado de un orden social espontáneo y de una diversidad de fuentes no siempre coherentes; el orden no terminado por la naturaleza, queda en manos de la dialéctica de los juristas, quienes culminan la obra colectiva del derecho o lo justo, recurriendo a la equidad.<sup>43</sup> Dentro de los elementos de la dimensión dinámica de la norma, no tiene cabida ninguno que se desprenda de un orden “natural”, puesto que se entiende al Derecho como un producto humano que se desarrolla en el ámbito social.
- h) Paradigma hermenéutico: Según esta teoría, el caso es el que le da sentido y significado a la norma. El intérprete siempre parte de prejuicios, expectativas de sentido, desarrolladas como producto de la sociedad y la cultura y estabilizadas a lo largo de la historia; la lectura del enunciado normativo se hace desde un determinado contexto.<sup>44</sup> Consideramos que la interpretación no siempre se presenta derivada de un caso concreto, por ejemplo; el legislador debe interpretar la Constitución para la elaboración de las leyes especiales y, a su vez, el Ejecutivo deberá interpretar la ley para la elaboración del reglamento. Otro tipo de interpretación es la realizada por el científico, quien sin un caso concreto, emite su opinión sobre el significado y sentido de una norma.
- i) Paradigma analítico: La interpretación debe realizarse en función de la observación e identificación de los modos en los que se usan las palabras utilizadas por la expresión lingüística normativa. Según esta teoría, el intérprete debe resolver problemas de lenguaje, sin posturas esencialistas o metafísicas. La vaguedad del lenguaje provoca los problemas de interpretación.<sup>45</sup> Esta teoría contradice la existencia de una dimensión dinámica de la norma; no reconoce que entre el enunciado lingüístico normativo y la norma quede lapidada una fuerza social integrada por mitos, relaciones de poder y razón.
- j). Paradigma prudencial-retórico: Según Vigo, la interpretación jurídica pasa por la “prudencia”, operación que tiene como objetivo conocer las diferentes posibilidades de sentido y significado de la norma, para posteriormente, juzgar fundadamente cual es la más apropiada. La prudencia

<sup>43</sup> Cfr. *Ibidem* pp. 219-222.

<sup>44</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 222-225.

<sup>45</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 225-228.

jurídica tiene dos dimensiones, una cognoscitiva y otra preceptiva. La fase cognoscitiva de la interpretación, a su vez, se integra por dos actos: deliberación y juicio. La deliberación es una investigación, búsqueda, valoración, examen o encuesta sobre las alternativas de operaciones jurídicas que se ofrecen en un tiempo y lugar preciso para ciertos sujetos. Dicho conocimiento desemboca en el juicio de elección, el cual cierra la deliberación al juzgar como mejor una de las alternativas.<sup>46</sup> Si durante la etapa deliberativa el intérprete conscientemente busca los elementos que están dentro de la dimensión dinámica de la norma, el examen de las alternativas será más preciso.

### *V. Conclusión*

Es necesario hacer visible la dimensión oculta entre la norma y la expresión lingüística normativa, aportar ideas sobre su posible contenido.

El que la norma tenga un contenido invisible, intangible, no es obra de la casualidad, detrás de ese velo se ocultan estructuras que posibilitan y justifican la manipulación, desigualdad, el abuso hacia otras personas.

La certeza del intérprete estará en función de la capacidad que tenga para visibilizar y exhibir el contenido intangible del Derecho.

La educación jurídica debe contribuir en la formación de intérpretes que logren visibilizar la dimensión dinámica de la norma.

### *Bibliografía*

- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, 3a. reimp., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- CASSIRER, Ernst, *El mito del estado*, 11a. reimp. de la versión de 1946, trad. de Eduardo Nicol, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.
- DERRIDA, Jacques, *Fuerza de ley: El “Fundamento místico de la autoridad”* [en línea], trad. de Adolfo Barberá y Antonio Peñalver, publicación Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2001, Portal Doxa Filosofía del Derecho, Documento fuente: Doxa Núm. 11, 1992, [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10749/1/doxa11\\_06.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10749/1/doxa11_06.pdf), [última consulta: 25 de abril, 2017].

<sup>46</sup> Cfr. VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación Constitucional*, Op.Cit., págs. 29-33.

- FABRA, Pere, *Habermas: lenguaje, razón y erdad*, Madrid, Marcial Pons, 2008.
- FITZPATRICK, Peter, *La mitología del derecho moderno*, México, Siglo XXI Editores, 1998.
- FOUCAULT, Michel, *El sujeto y el poder*, trad. de Santiago Carassale y Angélica Vitale, Escuela de Filosofía Universidad ARCIS, <https://seminarioatap.files.wordpress.com/2013/01/el-sujeto-y-el-poder.pdf>, [última consulta: 25 de abril, 2017].
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, *G.H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, México, Fontamara, 2001.
- HÄBERLE, Peter, *Constitución como cultura*, Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2002.
- \_\_\_\_\_, *El Estado constitucional*, 1a. reimp., trad. Héctor Fix-Fierro, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- KAHN, Paul, *El análisis cultural del derecho: una reconsttución de los estudios jurídicos*, trad. Daniel Bonilla, España, Gedisa, 2001.
- KENNEDY, Duncan, *Izquierda y derecho: ensayos de teoría jurídica crítica*, trad. Guillermo Moro, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2010.
- POULANTZAS, Nicos, *Poder político y clases sociales en el estado capitalista*, 30a. ed., trad. de Florentino M. Torner, México, Siglo XXI Editores, 2007.
- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, 8a. reimp., trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 2011.
- R. CARRIÓ, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, México, Fontamara, 2001.
- VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, s.n.e., Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1993.